



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2017 00210 00
ACCIONANTE: JHON FREDY MEDINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE GOBIERNO y POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la acción popular impetrada por el señor JHON FREDY MEDINA frente al municipio de VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE GOBIERNO y POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO; en este orden, se encuentra que mediante auto del 04 de junio de 2017, notificado el 05 del mismo mes y año, se procedió a la inadmisión de la demanda, indicando los defectos formales de que adolecía, para que dentro del término legal procediera a subsanarlos.

Mediante informe secretarial que antecede, se da cuenta al despacho del asunto con escrito de subsanación, revisado éste se encuentra que en relación con el primer punto que dio lugar al pronunciamiento anterior, se determinó el derecho colectivo que se pretende amparar con la presente acción, cual es el dispuesto en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “*El goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”; En esta medida, se tiene que dicho punto fue subsanado en debida forma.

Frente al segundo punto sobre al cual se solicitó la subsanación, el accionante manifiesta que es imposible aportar lo requerido, toda vez que nunca se requirió de manera escrita al municipio de Villavicencio; sin embargo, indica que el secretario de Gobierno estuvo presente en las reuniones de la Policía con la comunidad.

Ante a tal manifestación, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, según el cual, si bien es cierto; la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos colectivos; no es menos cierto, que en este caso se ha de tener en cuenta lo consagrado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispuso:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es claro que el actor debía acudir a la autoridad o ente respectivo, previo a acudir al amparo por vía judicial; no obstante, se exceptúa tal exigencia cuando se acredite un peligro inminente de acontecer un perjuicio irremediable, situación que se procede a evaluar de conformidad con lo expuesto y acreditado con la presentación de la demanda.

De este modo, encuentra el despacho que para el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado el conocimiento de la administración de la situación concreta que se narra en la demanda, pues si bien aduce el actor que, se llevaron a cabo reuniones con la comunidad, no existe una constancia de tales reuniones, por lo tanto, no demuestra lo afirmado en la demanda en lo que respecta al conocimiento de la situación por parte del municipio, siendo esta, una carga que debe asumir el actor.

De otra parte, el derecho colectivo que se pretende amparar con la presente acción de acuerdo con lo manifestado, es el goce del espacio público, su utilización y defensa, mismos que considera vulnerados por cuanto las autoridades accionadas no garantizan la seguridad de los habitantes del sector donde se presentan actos de delincuencia, generando zozobra y miedo entre los habitantes del sector. Al respecto, se indica que tal situación refleja una circunstancia de orden público, la cual afecta a la población a nivel nacional y local, circunstancia que se encuentra acentuada en algunos sectores específicos de las ciudades; no obstante, si bien es cierto que los acontecimientos de inseguridad que aquejan a la comunidad son un tema de política pública que se deben manejar de manera prioritaria por parte de la administración, no se acredita para la presente acción que se pueda prescindir del requerimiento previo a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues en la demanda no se indica de qué manera se puede causar tal perjuicio de no accederse inmediatamente a la pretensión deprecada.

Así las cosas, considera este Despacho que, el actor no cumplió con el requisito exigido por el artículo 144 del C.P.A.C.A. atinente a solicitar al municipio que tome las medidas tendientes a salvaguardar el derecho colectivo que pretende sea amparado, sin que exista justificación ni se mencione la necesidad de exceptuar tal requisito por la existencia de un perjuicio irremediable; en esta medida, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, y en consecuencia se procederá al rechazo de la misma, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto:

RESUELVE

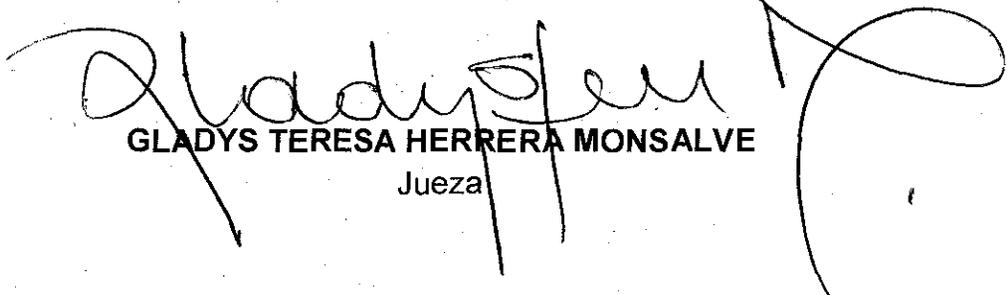
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JHON FREDY MEDINA, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE GOBIERNO y POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO (M).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

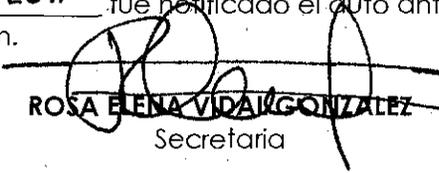
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° ~~28~~ **29 AGO 2017** de fecha **29** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria